

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 657

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de junio de 2021

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2020 SENADO, 434 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 16 de junio de 2021

Doctores

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

SENADO DE LA REPÚBLICA

Referencia: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley N° 434 de 2020 Cámara 311 Senado por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley **N° 434 de 2020 Cámara 311 Senado por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones.**

Con el fin de cumplir la designación, se hizo estudio de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para lo cual se tuvo en cuenta que:

1. El proyecto de Ley en su primer debate en Cámara de Representantes, tuvo un debate amplio que demandaba revisión y ajustes en la estructura para su segundo debate.
2. En el Segundo debate, suscitado en esta misma Cámara, se acogieron las proposiciones que a través de discursos de distintos representantes. Teniendo en cuenta lo anterior, el texto aprobado en el Senado de la República sufrió cambios estructurales en el articulado que mejoraron el proyecto de ley

Entonces, teniendo en cuenta estos puntos y finalizada la revisión de todo el tránsito legislativo, los conciliadores designados hemos tomado la decisión de acoger en su totalidad el texto aprobado en la Cámara de Representantes dado que refuerza y mejora el proyecto de ley.

En consecuencia por lo anterior expuesto, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del **Proyecto de Ley N° 434 de 2020 Cámara 311 Senado por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones**, como se incluye en este documento.

Para lo anterior, se anexa textos aprobados por la Cámara de la Representantes y por el Senado de la República:

<p>TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN</p>
<p>“Por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“Por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“Por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover e incentivar el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover el uso de tapabocas inclusivos con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva. Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover e incentivar el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.</p>

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable cuando el uso de tapabocas o mascarillas de protección sea obligatorio por razones sanitarias y durante el tiempo que determinen las autoridades competentes; a todas las entidades de los sectores público, privado y mixto que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicio de atención al público.

Parágrafo 1. Las entidades de carácter público, privado y mixto, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos y las condiciones para hacer uso de los demás elementos transparentes. Este aviso deberá ser comprensible por la población con discapacidad auditiva.

Parágrafo 2. En la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes, las entidades de los sectores público, privado y mixto, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, deberán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes otorgándoles puntaje adicional según se establezca en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos necesarios. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable durante el tiempo que determinen las autoridades competentes, el uso de tapabocas o mascarillas de protección por razones sanitarias; a todas las entidades de carácter oficial, privadas y mixtas que presten servicios públicos y que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, prestan servicios de atención al público y atienden personas con discapacidad auditiva. Las entidades de naturaleza pública o mixta que presten servicios en el sector de educación, salud, servicios públicos, Defensoría del Pueblo y demás sectores de la administración pública deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos en sus centros de atención al ciudadano. Parágrafo. Las entidades de carácter oficial y mixtas, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos. Este aviso deberá estar dispuesto en lengua de señas, modos y formatos disponibles para la comprensión de la población con discapacidad auditiva.

Parágrafo 2. En la adquisición de los tapabocas inclusivos, las entidades de carácter oficial y mixto, podrán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable cuando el uso de tapabocas o mascarillas de protección sea obligatorio por razones sanitarias y durante el tiempo que determinen las autoridades competentes; a todas las entidades de los sectores público, privado y mixto que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicio de atención al público.

Parágrafo 1. Las entidades de carácter público, privado y mixto, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos y las condiciones para hacer uso de los demás elementos transparentes. Este aviso deberá ser comprensible por la población con discapacidad auditiva.

Parágrafo 2. En la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes, las entidades de los sectores público, privado y mixto, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, deberán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes otorgándoles puntaje adicional según se establezca en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos necesarios. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio

<p>de Salud y protección Social, y la oferta deberá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces, así como lo dispuesto en las normas vigentes sobre contratación estatal, según resulten aplicables.</p> <p>Parágrafo 3. Las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que presten servicios en cualquier sector de la administración pública, deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes en sus centros de atención al ciudadano.</p>	<p>lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio de Salud y Protección social, y la oferta podrá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces.</p>	<p>de Salud y protección Social, y la oferta deberá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces, así como lo dispuesto en las normas vigentes sobre contratación estatal, según resulten aplicables.</p> <p>Parágrafo 3. Las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que presten servicios en cualquier sector de la administración pública, deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes en sus centros de atención al ciudadano.</p>
<p>Artículo 3°. Definiciones.</p> <p>Tapaboca inclusivo: Entiéndase por tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse.</p>	<p>Artículo 3°. Definición de tapaboca inclusivo. Entiéndase por tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse. Parágrafo. En todo caso, el tapaboca</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones.</p> <p>Tapaboca inclusivo: Entiéndase por tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse.</p>

<p>Elementos transparentes: Entiéndase por elementos transparentes todo instrumento que permita la visualización del rostro y/o nariz y boca, tales como caretas de protección facial.</p> <p>Parágrafo. En todo caso el tapaboca inclusivo y/o demás elementos transparentes debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.</p>	<p>inclusivo debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.</p>	<p>Elementos transparentes: Entiéndase por elementos transparentes todo instrumento que permita la visualización del rostro y/o nariz y boca, tales como caretas de protección facial.</p> <p>Parágrafo. En todo caso el tapaboca inclusivo y/o demás elementos transparentes debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.</p>
<p>Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivo y/o demás elementos transparentes en transmisiones audiovisuales. <u>Se utilizarán</u> tapabocas <u>inclusivos</u> y/o demás elementos transparentes, <u>cuando</u> sean requeridos. Con el fin que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales o <u>eventos públicos</u> sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo y/o demás elementos transparentes.</p> <p>Como complemento al servicio de “Closed Caption” y/o a la interpretación de lengua de señas, de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante <u>eventos públicos</u>, transmisiones de contenido informativo de producción propia de los medios de comunicación audiovisuales y/o los contenidos informativos sobre los cuales el medio tenga control absoluto.</p>	<p>Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivo en transmisiones audiovisuales. Con el fin de que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo, como complemento al servicio de “Closed Caption”, de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante las transmisiones, cuando el tapabocas sea requerido.</p>	<p>Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivo y/o demás elementos transparentes en transmisiones audiovisuales. <u>Se utilizarán</u> tapabocas <u>inclusivos</u> y/o demás elementos transparentes, <u>cuando</u> sean requeridos. Con el fin que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales o <u>eventos públicos</u> sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo y/o demás elementos transparentes.</p> <p>Como complemento al servicio de “Closed Caption” y/o a la interpretación de lengua de señas, de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante <u>eventos públicos</u>, transmisiones de contenido informativo de producción propia de los medios de comunicación audiovisuales y/o los contenidos informativos sobre los cuales el medio tenga control absoluto.</p>

<p>Artículo 5°. Control y vigilancia. Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.</p>	<p>Artículo 5°. Control y vigilancia. Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.</p>	<p>Artículo 5°. Control y vigilancia. Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.</p>
<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>

De los Honorables Congresistas,



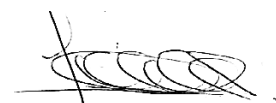
JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara



MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA
Representante a la Cámara



LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senador de la República



FABIAN CASTILLO SUAREZ
Senador de la República

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY N° 434 DE 2020 CÁMARA 311 SENADO

por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover e incentivar el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva.

Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable cuando el uso de tapabocas o mascarillas de protección sea obligatorio por razones sanitarias y durante el tiempo que determinen las autoridades competentes; a todas las entidades de los sectores público, privado y mixto que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicio de atención al público.

Parágrafo 1. Las entidades de carácter público, privado y mixto, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos y las condiciones para hacer uso de los demás elementos transparentes. Este aviso deberá ser comprensible por la población con discapacidad auditiva.

Parágrafo 2. En la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes, las entidades de los sectores público, privado y mixto, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, deberán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes otorgándoles puntaje adicional según se establezca en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos necesarios. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio de Salud y protección Social, y la oferta deberá coordinarse con los programas para

impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces, así como lo dispuesto en las normas vigentes sobre contratación estatal, según resulten aplicables.

Parágrafo 3. Las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que presten servicios en cualquier sector de la administración pública, deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes en sus centros de atención al ciudadano.

Artículo 3°. Definiciones.

Tapaboca inclusivo: Entiéndase por tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse.

Elementos transparentes: Entiéndase por elementos transparentes todo instrumento que permita la visualización del rostro y/o nariz y boca, tales como caretas de protección facial.

Parágrafo. En todo caso el tapaboca inclusivo y/o demás elementos transparentes debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.

Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivo y/o demás elementos transparentes en transmisiones audiovisuales. Se utilizarán tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes, cuando sean requeridos. Con el fin que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales o eventos públicos sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo y/o demás elementos transparentes.

Como complemento al servicio de “Closed Caption” y/o a la interpretación de lengua de señas, de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante eventos públicos, transmisiones de contenido informativo de producción propia de los medios de comunicación audiovisuales y/o los contenidos informativos sobre los cuales el medio tenga control

absoluto.

Artículo 5°. Control y vigilancia. Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los honorables Congresistas,



JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara



MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA
Representante a la Cámara



LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senador de la República



FABIAN CASTILLO SUAREZ
Senador de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2019 SENADO, 509 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Decreto-ley 1222 de 1986, el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 125 DE 2019 SENADO, 509 DE 2020 CÁMARA. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1222 DE 1986, EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, LA LEY 1551 DE 2012, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Honorable Senador

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley 125 de 2019 Senado, 509 de 2020 Cámara. "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones"

Respetados señores presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite correspondiente al texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

CONSIDERACIONES AL TEXTO CONCILIADO

Este proyecto de ley busca de manera explícita dejar el beneficio de la licencia materna a las Edilesas y Diputadas del país, para que, sin necesidad de recurrir a conceptos administrativos, puedan hacer goce de su derecho en iguales condiciones que otras mujeres trabajadoras.

En ese sentido, la iniciativa en su primer debate en Senado sufrió algunos cambios en el contenido del articulado, los cuales obedecieron a ampliar el beneficio a las Concejalas de Bogotá a quienes tampoco de manera expresa, se les reconocía el derecho al acceso a la licencia materna. Se estableció el pago de la licencia materna a las Edilesas en los municipios donde estas no son remuneradas, e igualmente se amplió el beneficio de la licencia de paternidad a los hombres que ostentaran estos mismos cargos de elección popular. Posteriormente, el texto fue aprobado en la Plenaria del Senado sin modificaciones.

En su paso por la Cámara de Representantes en el primer debate, se presentaron algunas proposiciones que fueron base de los ajustes acogidos en la ponencia para segundo debate. Entre los ajustes se cuenta, la especificidad de quién haría el pago de la licencia materna, cambios que se

acogieron en la ponencia para segundo debate. Sin embargo, en el segundo debate en la Cámara fueron aceptadas tres (3) proposiciones adicionales, avaladas por el ponente, y que ajustaron el párrafo de la licencia paterna para que el reconocimiento de esta licencia a los diputados, concejales y ediles se haga en los mismos términos en que se plantea el reconocimiento de la licencia de maternidad a las concejalas, edilesas y diputadas. Y finalmente, se ajusta para que el reconocimiento de la licencia de maternidad se hagan en el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, y en las normas que lo modifiquen, adicionen y deroguen.

En consecuencia, terminada la revisión por parte de los conciliadores designados hemos tomado la decisión de acoger la totalidad del texto aprobado en la Cámara de Representantes.

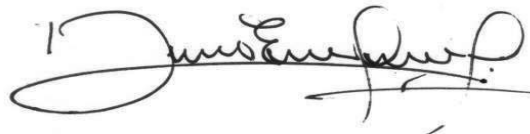
PROPOSICIÓN

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Congreso de la República aprobar el texto del **Informe de conciliación al Proyecto de Ley No 125 de 2019 senado, 509 de 2020 cámara. “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones”**, como se incluye en este documento.

Cordialmente los conciliadores,



TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ
Senador de la República



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO DEL
PROYECTO DE LEY 125 DE 2019 SENADO, 509 DE 2020 CÁMARA. “POR MEDIO DEL CUAL
SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1222 DE 1986, EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, LA LEY 1551
DE 2012, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un artículo nuevo cuyo número corresponde al 34-A, al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial de Bogotá, el cual quedará así:

Artículo 34-A: Licencia de maternidad para concejalas y edilesas. La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifique, adicione o derogue. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, por el seguro de salud al que esta se encuentre afiliada tal como establece la norma.

La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Parágrafo 1º. El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 24º de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con tres párrafos nuevos, que corresponden a los números 3, 4 y 5, el cual quedará así:

Parágrafo 3º. A las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 2º anterior y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia de maternidad lo previsto en el parágrafo transitorio del mismo artículo. En los municipios donde diere lugar la remuneración del edilato, a las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 1º anterior.

La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifique, adicione o derogue. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, por la EPS y por la Póliza de Salud según corresponda.

En los municipios donde no diere lugar la remuneración del edilato, los alcaldes garantizarán a las edilesas la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, sea con la afiliación a la EPS o mediante a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo

Parágrafo 4°. La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Parágrafo 5°. El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:

Artículo 38. Los diputados no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En lo relacionado con las prohibiciones de los reemplazos, conformación de quórum y convocatoria a elecciones por reducción del número de miembros a la mitad o menos por la ocurrencia de faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

En lo concerniente con el régimen de reemplazos y los eventos que constituyen faltas absolutas y temporales que dan lugar al reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo Transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

Parágrafo 1°. La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, entendiéndose como justificable su inasistencia. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.

Parágrafo 2°. El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

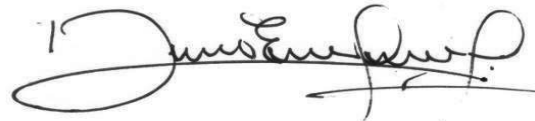
Parágrafo 3º. La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente los conciliadores,



TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ
Senador de la República



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 657 - miércoles, 16 de junio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de conciliación y texto conciliado para el Proyecto de ley número 311 de 2020 Senado, 434 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones	1
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 125 de 2019 Senado, 509 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el Decreto-ley 1222 de 1986, el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones.....	3